



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF¹

TRIGÉSIMA PRIMERA

SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL

- RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL -

En la Ciudad de México, a las 12:00 (doce) horas del 26 (veintiséis) de junio de 2025 (dos mil veinticinco) se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el pleno de la SRCDMX, magistrada María Guadalupe Silva Rojas, magistrada por ministerio de ley Berenice García Huante² en ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera³ y magistrado José Luis Ceballos Daza -presidente-, ante el secretario general de acuerdos en funciones, David Molina Valencia⁴.

Una vez verificado el quorum por parte del secretario general en funciones, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 4 (cuatro) juicios de la ciudadanía.

El magistrado presidente sometió a consideración del pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La secretaria de estudio y cuenta María de los Ángeles Vera Olvera, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-89/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrado, magistradas.

Se presenta la propuesta de resolución del **juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 89 de este año**, mediante el cual se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

¹Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

² De conformidad con el acuerdo del 23 (veintitrés) de junio de 2025 (dos mil veinticinco) emitido por el Magistrado José Luis Ceballos Daza, presidente de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ En términos de la designación realizada por la Sala Superior de este tribunal en sesión privada de 12 (doce) de marzo de 2022 (dos mil veintidós).

⁴ Ante la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera y de conformidad con el Acuerdo General 5/2022 de la Sala Superior, y lo establecido en la Nonagésima acta de Sesión Privada del 10 (diez) de junio de 2025 (dos mil veinticinco).

que confirmó el oficio que emitió la persona secretaria ejecutiva del instituto electoral de dicha entidad federativa que determinó la inviabilidad de la solicitud que formularon diversas personas habitantes de pueblos y barrios originarios de esta ciudad para que se sometiera a consulta el protocolo para atención de violencia política de género y violencia política contra las mujeres en razón de género que emitió el propio instituto local.

En primer término, en la propuesta se analiza el agravio en que la parte actora plantea que el tribunal local vulneró su derecho a la consulta y se explica que el protocolo es un documento que funciona como un mecanismo de actuación para el personal del instituto electoral local y como una herramienta de apoyo para quienes sufren violencia política de género y violencia política contra las mujeres en razón de género en la Ciudad de México, cuestión que de manera correcta fue advertida por el tribunal local.

Con relación a los agravios en que la parte actora señala la falta de suplencia de la queja y juzgamiento con perspectiva intercultural, en el proyecto se detalla que el tribunal local se encontraba frente a una controversia, en que además de analizar si fue correcta la determinación de que el protocolo no era objeto de consulta, tenía que resolver si el oficio por el que la persona secretaria ejecutiva del IECM respondió a esa solicitud, atendió debidamente las peticiones que le dieron origen, incluyendo las manifestaciones en la reunión a la que convocó el instituto local a las personas solicitantes en diciembre del año pasado.

Atento a lo anterior, en la propuesta se estiman fundados dichos planteamientos, pues en la sentencia impugnada el tribunal local omitió suplir los agravios de la parte actora y se limitó a revisar la controversia relacionada con la falta de consulta de protocolo, cuando en atención al principio de exhaustividad debió también estudiar si el oficio referido atendió de manera correcta las temáticas que fueron planteadas por las personas integrantes de los pueblos y barrios originarios en sus escritos de noviembre del año pasado y en la reunión que celebraron con el personal de dicho instituto en diciembre siguiente.



En ese contexto se explica que el tribunal local debió advertir que el IECM no cumplió su obligación como autoridad del Estado mexicano de escuchar a las mujeres integrantes de pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México como parte de su deber de prevenir las violencias que sufren en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Por tanto, se propone modificar la sentencia impugnada para que prevalezcan los razonamientos hechos por el tribunal local respecto a la naturaleza del protocolo, pero se vincula al instituto local para que genere diálogos, encuentros y/o foros de participación con los pueblos y barrios originarios, de manera especial con las mujeres que los integran, a efecto de que en absoluta libertad y ejercicio pleno de sus atribuciones, determine si debe realizar alguna acción o debe emitir un nuevo instrumento dirigido particularmente a dichos grupos, a fin de atender las violencias que, de manera particular, sufren en sus contextos.

Una vez realizados dichos diálogos el consejo general del instituto local deberá emitir un acuerdo en que, de manera fundada y motivada, determine si consideró necesario la implementación de alguna medida o acción adicional.

Es la propuesta.”

Sometido a la consideración del pleno sin alguna intervención, la propuesta de sentencia fue aprobada por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 89 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Modificar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la resolución.

2. El secretario de estudio y cuenta Omar Enrique Alberto Hinojosa Ochoa, dio cuenta con los proyectos de sentencias formulados por el **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-94/2025**, **SCM-JDC-95/2025** y **SCM-JDC-207/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistradas y magistrado.

Doy cuenta con los **juicios de la ciudadanía 94 y 95 de la presente anualidad**, cuya acumulación se propone, promovidos por diversas personas que se ostentan como autoridades representativas de la comunidad de Santa Rosa Xochiac, ubicada en la alcaldía Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que revocó las convocatorias y la asamblea por la que se renovaría la subdelegación de dicho pueblo originario.

En primer lugar, el proyecto propone calificar infundados los agravios en razón, de que, el tribunal local de manera correcta determinó que la falta de firmas en la convocatoria de quienes ostentan la subdelegación del pueblo era una causal válida y suficiente para declarar la nulidad de las convocatorias y la asamblea.

Por otro lado, se propone declarar fundado el agravio relativo a que el tribunal local perdió de vista que diversas autoridades auxiliares de la comunidad también debían firmar la convocatoria respectiva.

Por lo anterior, se propone modificar la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 207 del año en curso**, promovido por una organización ciudadana para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, la cual confirmó el acuerdo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que declaró improcedente el aviso de intención para su constitución como partido político local.

En el proyecto que se somete a consulta, se proponen declarar infundados los agravios por los que la parte promovente señala que, tanto el tribunal local, como el IMPEPAC debieron flexibilizar los requisitos establecidos en el reglamento y tomar en cuenta que los dos documentos faltantes por los cuales



se declaró la improcedencia se encontraban en trámite, situación que no dependía de ella, por lo que se debía otorgar la prórroga solicitada.

Al efecto, el proyecto señala que, el reglamento establece claramente cuáles son los requisitos o documentos que deben acompañarse al aviso de intención, además, el propio reglamento da oportunidad para que en cierto término se presente la documentación que hubiera sido omisa, con fin de subsanar tal falta y poder continuar con el trámite de constitución de partido político local, aspecto que la parte actora no desahogó oportunamente.

Asimismo, no puede acogerse la pretensión de la parte actora de que se le otorgue una prórroga, puesto que tal aspecto trastocaría el principio de igualdad frente al resto de sus acciones civiles participantes, implicaría ordenar al referido instituto actuaciones que son contrarias a la secuencia de procedimientos inherentes a la conformación de los partidos políticos locales.

Por lo anterior es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistradas, magistrado.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna intervención fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, **en el juicio de la ciudadanía 94 y acumulado de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Acumular los juicios.

SEGUNDO. Modificar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

En el **juicio de la ciudadanía 207 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Agotados los asuntos que motivaron la sesión, se declaró concluida siendo las 12:11 (doce horas con once minutos) de la misma fecha en que inició.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 262, 264 párrafo segundo, 265-VIII y 269-I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 53-I, VIII, X, XV y XVIII y 54 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este tribunal, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante el secretario general de acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.



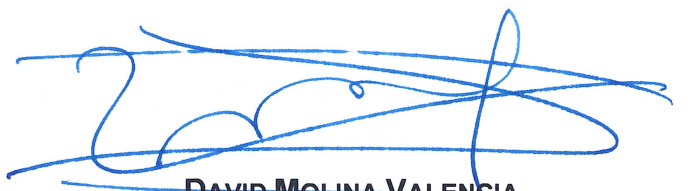
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA



BERENICE GARCÍA HUANTE
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO PRESIDENTE



DAVID MOLINA VALENCIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES